



Para Despachos de Oficio , quatro maravedis.  
*Sello quarto , año de mil setecientos y cinquenta y uno.*



on Fernando, por la gracia de Dios,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia, de Jaèn ; Señor de Bizcaya , y de Molina , &c.

A todos los Corregidores , è Intendentes , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , Justicias , Ministros , y Personas qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y Señorios , y á cada uno , y qualquier de vos en vuestros Distritos , y Jurisdicciones , á quien tocare en qualquier manera el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion ; salud , y gracia : Sabed , que nuestra Real Persona , en cinco de este mes fué servido expedir , y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto , que dice así. Uno de los principales gravámenes , que sufren los Pueblos , consiste en los Arbitrios , y Sisas Municipales de que usan con facultades Reales , creciendose este daño por no administrarse , y convertirse su producto con la exactitud necesaria en los fines para que se concedieron ; y continuando mis constantes deseos , de que mis amados Vassallos sean aliviados en todo lo que se pueda : Mando , que el Consejo tome , con la mas seguida aplicacion , las providencias que conducen á que sean administrados sin fraude , ni gastos superfluos los Arbitrios , y Proprios de los Pueblos , de que conoce el Consejo , y destinado su producto á los fines de su Concesion , sin el menor extravio , segun las Reales resoluciones , expedidas sobre este assunto ; absteniendose en adelante de dar á Pueblo alguno permisos , ò facultades para el uso de semejantes Arbitrios , porque me reservo la accion de concederlas ; y es mi voluntad , que siempre que el Consejo considere algunos Pueblos acrehedores á Concesiones de esta naturaleza , me represente los justos motivos , que para ello tuviere , precisamente por la via de Hacienda , y no otra , para que Yo tome resolucion , como debe hacerlo tambien con los permisos de rompimientos de Tierras , segun le está mandado ; y encargo al Consejo cuide mucho de que se tomen annualmente las Cuentas de los Proprios , y Arbitrios , y me de noticia de lo que

de

Real  
Decreto.

de ellas resultare por la misma via , conforme lo tengo resuelto ; haciendose cargo , de que sin cuenta , y razon , no pueden establecerse las reglas que convienen á la buena administracion de efectos algunos , ni aplicarse el caudal , que de los Proprios , y Arbitrios sobrare , despues de satisfechos los Reditos de los Censos , ó cargas á la redencion de los Capitales , ó , á otros destinos utiles al Publico , segun lo pida la situacion de los Pueblos. Tendrase entendido en el Consejo , y se dedicará á su cumplimiento con la actividad que espero de su zelo , y requiere esta importancia. En Aranjuez , à cinco de Junio de mil setecientos cinquenta y uno. Al Obispo , Governador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona se cumpla , visto por los del nuestro Consejo , se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos , que luego que la recibais , veais el Decreto de nuestra Real Persona suso incorporado , y en la parte que os toca , ò pueda tocar , le guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , segun , y como en èl se contiene , sin le contravenir , permitir , ni dár lugar se contravenga en manera alguna ; y á fin de que con conocimiento pueda el nuestro Consejo informar à nuestra Real Persona de lo que resultare de las Cuentas de Proprios , y Arbitrios respectivos à cada Pueblo , hareis se tomen anualmente con el mayor cuidado , sin consentir se abone partida alguna , que no esté convertida en el destino , para que se concedió el Arbitrio , ó por el nuestro Consejo esté mandado. Y cumplido que sea este presente año , en todo el mes de Enero del siguiente las remitireis Originales ante los de èl , y à poder del Infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno; practicando lo mismo los demás años sucesivos , sobre que os hacemos especial , y estrecho encargo ; con apercebimiento de que si así no lo hicierdes , sereis responsables á los daños , y perjuicios , que por vuestra omision , y descuido se ocasionasen ; que así es nuestra voluntad. Y mandamos , pena de la nuestra merced , y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara , à qualquier Escrivano , que fuere requerido con esta nuestra Carta , la notifique á quien convenga , y dè testimonio ; como tambien , que al traslado impresso de ella , firmado del referido nuestro Secretario , Escrivano de Camara , se le dè la misma fee , y credito , que al Original. Dada en Madrid , à 19. de Junio de 1751. El Obispo de Siguenza. Don Arias Campomanes. Don Manuel de Montoya y Zarate. Don Francisco Zepeda. El Marqués de los Llanos. Yo D. Joseph Antonio de Yarza , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Lucas de Garay. Theniente de Chancillèr Mayor. Lucas de Garay. Es Copia de la Provision original , de que certifico. Don Joseph Antonio de Yarza.

Passo

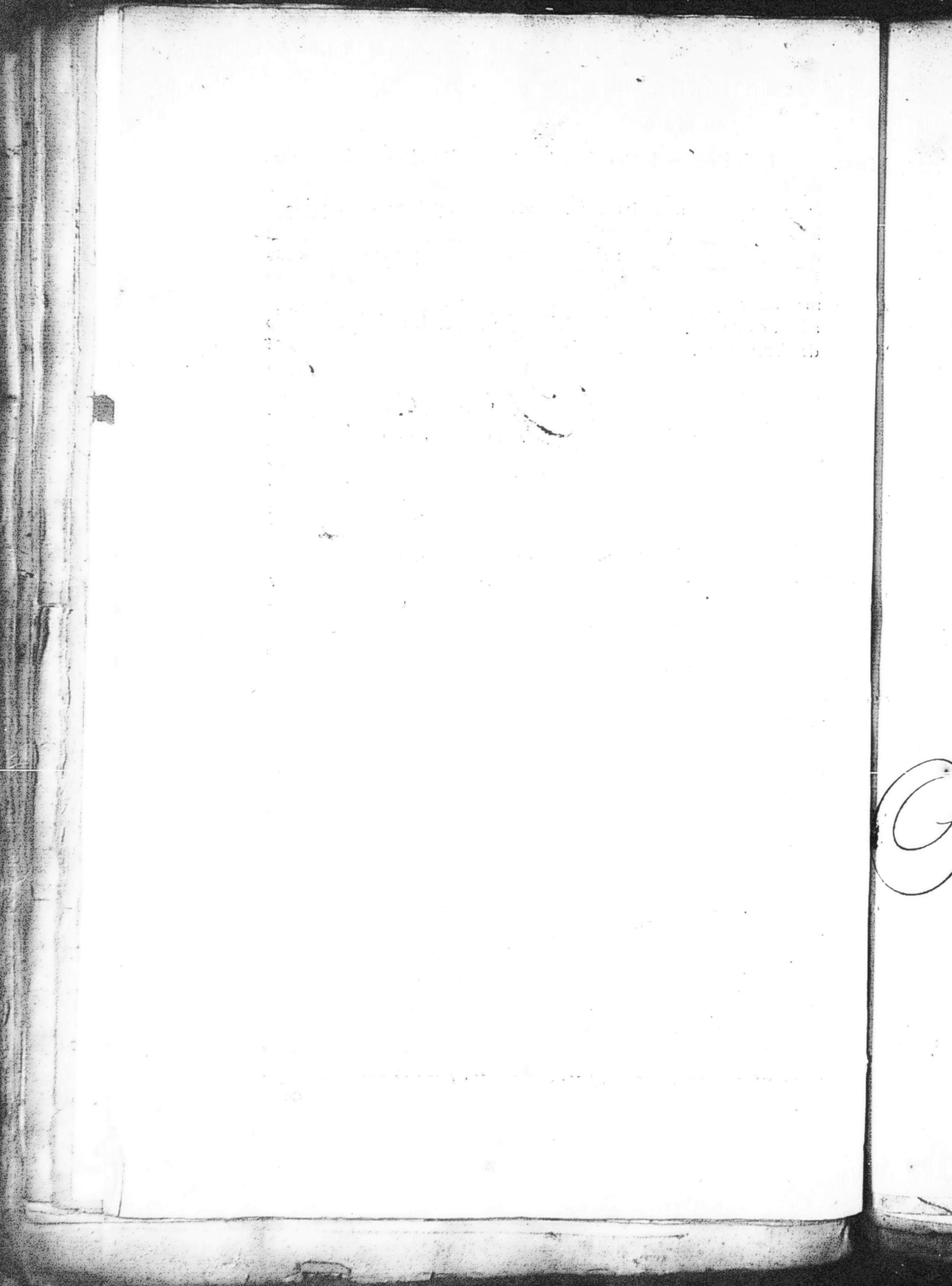
Carta.

Carta.

Pasó á manos de Vm. de orden del Consejo el exemplar adjunto de la Provision , expedida en vista del Real Decreto de S. M. para que se tomen anualmente las Cuentas de Proprios , y Arbitrios de que usan los Pueblos , y se remitan por mi mano para el fin , en la forma , y tiempo que por ella se previene , haciendo Vmd. se comuniqué à todos los de su Jurisdiccion , y Partido , y que lo observen con puntualidad ; y del recibo me darà aviso, para participarlo al Consejo. Dios guarde á Vmd. muchos años , como deseo. Madrid , y Julio 7. de 1751, Don Joseph Antonio de Yarza. Señor Don Joachin de Mendoza.

Do do  
pas. cons. poam

Si asten? e Jy nisse



+

Remito a vñ la Pr.<sup>a</sup> orden de Junta  
para que haga vñ asus <sup>nos</sup> ess. <sup>nos</sup> rumeria-  
les cumplan consuetudines en la parte  
que les toca. Dios gu.<sup>o</sup> a vñ m.<sup>a</sup> a.  
Demi Diputacion en la noble y leal  
Villa de Tolosa 6 de Sep. de 1751.

J. Bernardo de Puala

Luceo de Puala

Por la etc. de su S.<sup>a</sup> Pr.<sup>a</sup> de Cupuscoa.

Ante mí, Ant.<sup>a</sup> de Puala